

EXP. 1090/2015-D2

GUADALAJARA, JALISCO. 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1090/2015-D2, que promueve la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO el, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 03 tres de agosto del año 2015 04 de febrero del año 2010 dos mil diez, el 1.- ELIMINADO compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN**, en el puesto de intendente, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 06 de agosto del año 2015, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- El día 05 de noviembre del año 2015, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, interpelando a la parte actora, posteriormente, con fecha 14 de junio del año 2016, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la parte demandada, dada su incomparecencia, se le tuvo, por ratificada el escrito de contestación de demanda y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y la parte actora, solo ofertó como pruebas la instrumental y presuncional, mismas que fueron admitidas en su momento procesal oportuno, y con fecha 17 de agosto del año 2017, la parte actora, aceptó la reinstalación y fue reinstalada con fecha 19 de octubre del año 2017, postreramente, y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que desempeñaba de Intendente, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:

-

HECHOS:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En esencia el actor del presente juicio, refiere que ingresó con fecha 01 de enero del año 2004 y señala un despido injustificado el día 15 de junio del año 2015, por su parte la entidad demandada, señala que jamás fue despedida, si no que renunció voluntariamente ello el día 16 de junio del año 2015 y que, con posteridad, ya no se presentó a laborar, interpellando a la parte actora, misma que fue reinstalada con fecha 19 de octubre del año 2017,

IV.- De la Litis, se advierte que el actor reclamó como acción principal la **Reinstalación** como intendente, señalando que contaba con un nombramiento definitivo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, argumentado un despido injustificado el día 15 de junio del año 2015, por su parte la entidad pública demandada, argumenta que nunca existió un despido injustificado que fue la parte actora, quien renunció verbalmente y además ofertó el trabajo, al respecto resulta necesario analizar y calificar el ofrecimiento del trabajo, para para determinar la calificativa correspondiente y la carga de la prueba, lo cual se realiza de la siguiente manera:

Reclamo del actor

Reinstalación	Horario	Salario
Como intendente	7-15	2.- ELIMINADO peos quincenales

Ofrecimiento de trabajo:

Reinstalación	Horario	Salario
intendente	7-15	2.- ELIMINADO peos quincenales

Al respecto, y en ese orden de ideas, en esencia se advierte que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, sin embargo

Época: Décima Época

Registro: 2018540

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Tesis: 2a./J. 121/2018 (10a.)
Página: 597

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, estableció que para calificar de buena o mala fe una oferta de trabajo, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador. Atento a ello, se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral; de ahí que si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe esa posibilidad, debe calificarse de mala fe, lo que se robustece si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a éste le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, sobre todo porque no debe perderse de vista que ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

Contradicción de tesis 240/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laínez Potase, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Sayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.T.47 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON EL MÁXIMO LEGAL DE LA JORNADA. ES DE BUENA FE SI INCLUYE MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR DEBA PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2505, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 903/2017.

Tesis de jurisprudencia 121/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, con el rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE."

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

De la sentencia que recayó al amparo directo 903/2017, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.T.51 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES AQUEL QUE LIMITA LA DECISIÓN DEL TRABAJADOR DE SALIR O PERMANECER DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO SU JORNADA ES CONTINUA Y TIENE DERECHO A UN DESCANSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2418.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Época: Décima Época
Registro: 2018541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: (I Región) 7o.2 L (10a.)
Página: 1121*

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI NO SE PRECISA EXPRESAMENTE EL HORARIO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBE DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA LABORAL.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para calificar el ofrecimiento de trabajo deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y será de buena fe cuando se advierta la intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los pactados, que pueden señalarse expresamente o deducirse de la demanda o su contestación. En ese sentido, para calificar una oferta de trabajo es necesario atender a tres cuestiones esenciales, a saber: a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, el salario y el horario; b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en los contratos de trabajo, individuales o colectivos; y, c) El análisis de la propuesta en relación con los antecedentes del caso o con la conducta asumida por el patrón. Ahora bien, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo dispone que durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos; en consecuencia, si el patrón, en el ofrecimiento de trabajo no precisa el tiempo para descansar o tomar alimentos, esa oferta debe calificarse de mala fe. Ello, puesto que, al no especificarse el horario en que el trabajador podrá disfrutar de su descanso o para tomar alimentos, se traduce en que ese tiempo quedaría al libre arbitrio del patrón, ya que esa falta de definición así lo permitiría, pues podría otorgarse a conveniencia de él, esto es, atento a sus necesidades y no a las del trabajador, lo que es ilegal, ya que el tiempo de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 308/2018 (cuaderno auxiliar 723/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Roberto García Martínez. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: José Alberto Rodríguez Rivera.

Amparo directo 362/2018 (cuaderno auxiliar 659/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. María Margarita Martínez Rodríguez. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Erasmo Silva López.

Amparo directo 721/2018 (cuaderno auxiliar 931/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Eusebio Carmona González. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: María de la Paz Catalina Rodea Ramos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 127/2019, resuelta por la Segunda Sala el 14 de agosto de 2019.

Por ejecutoria del 11 de septiembre de 2019, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 224/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Entonces y en ese orden de ideas, y tomando en consideración lo dispuesto por las ejecutorias correspondientes, se entiende que, si el patrón, en el ofrecimiento de trabajo no precisa el tiempo para descansar o tomar alimentos, esa oferta debe calificarse de mala fe. Ello, puesto que, al no especificarse el horario en que el trabajador podrá disfrutar de su descanso o para tomar alimentos, se traduce en que ese tiempo quedaría al libre arbitrio del patrón.

Aunado a lo dispuesto por el numeral 784 fracción IV, de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia el cual señala que:

"La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba"

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Por lo tanto y si bien es cierto, la parte actora ya fue debidamente reinstalada, con fecha 19 de octubre del año 2017, a juicio de esta Autoridad, el ofrecimiento de trabajo con base en los elementos antes señalados, los que hoy resolvemos, consideramos que el ofrecimiento de trabajo debe ser calificado como de mala fe, y como consecuencia de lo anterior, la carga de la prueba debe corresponder a la parte demandada, lo anterior en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

Entonces y en ese orden de ideas, y tomando en consideración que la entidad pública demandada, no aportó elementos de prueba, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente en este caso es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que **REINSTALE**, a la actora del presente juicio, en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, en el cargo de intendente, se **CONDENA**, al pago de **salario caídos** por el periodo del **15 de junio del año 2015 al 15 de junio del año 2016**, y , Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, tomando en consideración la fecha de **reinstalación, desde el 16 de junio del año 2016 al 19 de octubre del año 2017**, lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 23. - El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Reclama la actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero del 2015 al 15 de junio del año 2015, al respecto, la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada, sin embargo y al no aportar elemento de prueba, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada, al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional 01 de enero del 2015 al 15 de junio del año 2015, lo anterior en términos de los numerales 40, 41, 54 y 136 de la ley de la materia.-----

Reclama la actora el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, por el periodo del presente juicio, al respecto y por lo que ve al reclamo de aguinaldo y prima vacacional, al haber prosperado la acción principal, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, desde el 16 de junio del año 2015 y hasta el 19 de octubre del año 2017, fecha de reinstalación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de vacaciones por el periodo del presente juicio, se considera que, el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. - Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago de vacaciones por el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Reclama el pago del **Bono del Servidor público**, al respecto y una vez analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo o que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá **ABSOLVERSE** a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.
Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reyna Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia:
Cuarta Sala. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - Época: 7A.- Volumen: 205-216.-
Parte: Quinta. - Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

PRECEDENTES:-----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado. - Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.

Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmarán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Reclama la actora del presente juicio, el **PAGO DE CUOTAS AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

TITULO TERCERO**CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS**

Artículo 56. - *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, y se **CONDENA** a la entidad demandada a que proporcione servicios médicos de calidad, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama la accionante, el pago de aportaciones ante la dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral es decir desde el 01 de enero del año 2004 al 15 de junio del año 2015 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento, al respecto la entidad demandada, estableció al producir contestación por lo que ve a estas prestaciones que el tribunal no es competente para conocer de las mismas, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que este señalamiento, es improcedente, dado que a juicio de los que hoy resolvemos, estas son prestaciones de carácter laboral, por lo tanto, se considera que el señalamiento correspondiente es improcedente, y en cuanto al reclamo a juicio de los que hoy resolvemos y en términos del numeral 56 fracción V y 64 de la ley de la materia, los que hoy resolvemos, consideramos que es

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

obligación de la entidad demandada, realizar las deducciones correspondientes, y al no haber acreditado el pago, respectivo los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que entere las aportaciones correspondientes en favor de la actora, desde el **01 de enero del año 2004 al 15 de junio del año 2015** y las que se sigan generando hasta el cumplimiento, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama la actora el pago de las cantidades, que resulten por conceptos de gastos, médicos hospitalarios y quirúrgicos que se lleguen a erogar durante la tramitación del presente juicio, al respecto, y por lo que ve a este reclamo, los que hoy resolvemos, consideramos que la parte actora, en primer términos, no acreditó gasto alguno por estos conceptos, y en segundo lugar, esta figura, no se encuentra contemplada en la ley de la materia, en consecuencia se **ABSUELVE** a la entidad demandada de pago del presente reclamo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama la actora el pago completo de Aguinaldo correspondiente al año 2014, al respecto, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, y toda vez que la misma no aportó elementos de prueba, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, al pago de **AGUINALDO** del año 2014, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y para efectos de cuantificar las condenas correspondientes, se deberá de tomar como base el salario referido por la actora, el cual no fue desvirtuado, ello por la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

nacional) de forma quincenal, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - El actor del juicio la C.
 1.- ELIMINADO acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia, de ello; - -

SEGUNDA.- SE CONDENA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO; a la **REINSTALACIÓN** a la actora del presente juicio, en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, en el cargo de intendente, se **CONDENA**, al pago de **salario caídos** por el periodo del **15 de junio del año 2015 al 15 de junio del año 2016**, y , Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, tomando en consideración la fecha de **reinstalación, desde el 16 de junio del año 2016 al 19 de octubre del año 2017,** lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, se **CONDENA**, a la entidad demandada, al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional 01 de enero del 2015 al 15 de junio del año 2015, se **CONDENA** al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, desde el 16 de junio del año 2015 y hasta el 19 de octubre del año 2017, se **CONDENA**, a la entidad demandada a que entere las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del estado, y Sedar en favor de la actora, desde el **01 de enero del año 2004 al 15 de junio del año 2015** y las que se sigan generando hasta el cumplimiento, se **CONDENA** a la entidad pública demandada, al pago de **AGUINALDO** del año 2014, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA. - Se **ABSUELVE** a la entidad demandada, del pago de bono del servidor público, vacaciones por el periodo del presente juicio, se **ABSUELVE** del pago de las cantidades, que resulten por conceptos de gastos, médicos hospitalarios y quirúrgicos, y se **absuelve** del pago de aportaciones ante el IMSS, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN. - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por los C.C. Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrada Suplente María Teresa Guzmán Robledo, quienes actúan ante la Presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien Autoriza y da Fe. AUEG.

**VÍCTOR SALAZAR RIVAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.
MAGISTRADO.**

**MARÍA TERESA GUZMÁN ROBLEDO.
MAGISTRADO.**

**JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL.**

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral número 1090/2015-D2, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.